

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES

HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CONSECUTIVO GGN-2022-P-0291

FECHA FIJACIÓN: 11 DE OCTUBRE DE 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 18 DE OCTUBRE DE 2022 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	HCE-081	ROBINSON YEPES, LUIS ERNESTO MOSCOSO, CARLOS HENRY SANDOVAL MOJICA	GSC 000090	24/03/2022	“SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA-GRUPO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	SI	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA Gerente de Seguimiento y Control	10
2	122-95M	HECTOR GALICIA, EDER QUIMBAYA, WILSON DARÍO RAMÍREZ, LAIME CASTELLANOS, ALEXANDER MURCIA	GSC 000186	29/04/2022	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA-GRUPO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	SI	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA Gerente de Seguimiento y Control	10
3	GHC-102	DIANA LORENA ALMANZA ALCALÁ	VSC 336	29/04/2022	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. VSC No. 000183 DEL 09 DE FEBRERO DE 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GHC-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	SI	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	10

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES

HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CONSECUTIVO GGN-2022-P-0291

FECHA FIJACIÓN: 11 DE OCTUBRE DE 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 18 DE OCTUBRE DE 2022 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
4	19316	VICTOR JULIO GOMEZ MONTAÑO	VSC 347	29/04/2022	"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19316, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	SI	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	10
5	911T	ELÍAS VELAZCO LÓPEZ, CARLOS GILBERTO GONZÁLEZ DÍAZ, HILDA GAITÁN DE HERNÁNDEZ, MARIA ISMENIA GARZÓN ROJAS	GSC 233	31/05/2022	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC 000031 DEL 22 DE FEBRERO DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN,	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA-GRUPO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	SI	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA Gerente de Seguimiento y Control	10
6	NIS-10541	INOCENCIO RUIZ CASTILLO	VCT 244	27/05/2022	SE DA POR TERMINADO EL TRAMITE DE FORMALIZACION MINERA TRADICIONAL RESPECTO DE UN SOLICITANTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN	SI	VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN	10

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES

HACE SABER:

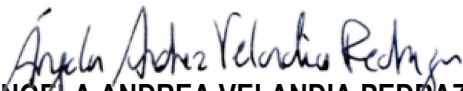
Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CONSECUTIVO GGN-2022-P-0291

FECHA FIJACIÓN: 11 DE OCTUBRE DE 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 18 DE OCTUBRE DE 2022 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
7	JGH-11151	ÓSCAR VARGAS RIVERA, JUAN CARLOS LOZANO	GCM 230	20/05/2022	POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN	VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN- GRUPO DE CONTRATACION MINERA	SI	VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN	10

Elaboró: Aydee Peña Gutierrez


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000090

DE 2022

(24 de Marzo 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCE-081”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 15 de febrero de 2010, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS, y la Sociedad GOMEZ BLANDON S. EN C.S., suscribieron el Contrato de Concesión No. HCE-081, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, localizada en jurisdicción de los municipios de CUCUNUBÁ Y LENGUAZAQUE, departamento de CUNDINAMARCA en un área de 358 hectáreas y 6.702,4 metros cuadrados, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 29 de abril de 2010, fecha en la cual fue inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 004111 del 30 de septiembre de 2013, ejecutoriada y en firme el 05 de noviembre de 2013, se aprobó la cesión de áreas presentada por la SOCIEDAD GÓMEZ BLANDÓN S. EN CS., titular del Contrato de Concesión No. HCE-081, a favor de la SOCIEDAD COMPAÑÍA MINERA EL PEDREGAL S.A.S., de un área de 16,0899 hectáreas.

Por medio de Auto GET-000126 de 29 de julio de 2016, notificado por estado No. 118 del 17 de agosto de 2016, se aprobó el Programa de Trabajos y obras (PTO) para el título minero No. HCE-081.

Mediante Resolución No. 001898 del 01 de septiembre de 2017, ejecutoriada y en firme el 28 de septiembre de 2017 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 09 de noviembre de 2017, se resolvió ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero, el cambio de la razón social de la sociedad titular GOMEZ BLANDON S, en C S. por GOMEZ BLANDON S.A.S.

El 27 de octubre de 2017 se suscribió Otrosí No. 1 al Contrato de Concesión No. HCE-081, por medio del cual la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y LA SOCIEDAD GÓMEZ BLANDÓN S.A.S., acordaron modificar el área total a 342.5804 hectáreas, distribuidas en una zona y una exclusión. Acto inscrito en Registro Minero Nacional el 22 de noviembre de 2017.

Con radicado No. 20175500357232 de fecha del 15 de diciembre de 2017, la representante legal de la empresa titular presentó escrito, por medio del cual allegó modificaciones a los proyectos de subcontratos de formalización minera radicados, con motivo de la expedición del Decreto 1949 del 28 de noviembre de 2017, incluyendo como pequeño minero a la señora GINA PAOLA ABELLÓ PRADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.421.232.

A través de Resolución 000573 del 27 de agosto del 2019, inscrito en el Registro Minero Nacional el 03 de septiembre de 2019, se aprobó el subcontrato de Formalización Minera No. HCE-081-001 suscrito entre el representante legal de la sociedad GOMEZ BLANDON S.A.S. identificada con el NIT 830.034.645-8 en

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCE-081"**

calidad de titular minero del contrato de concesión No. HCE-081, y los señores JAVIER TORRES LÓPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.349.438 y GINA PAOLA ABELLÓ PRADA identificada con cedula de ciudadanía No. 35.421.232, en calidad de pequeños mineros.

El Contrato de Concesión No. HCE-081 NO cuenta con Licencia Ambiental.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado ANM N° 20211001477972 del 11 de octubre del 2021, la señora DORIS NAYIBE BLANDÓN RODRÍGUEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.230.572, actuando como representante legal de la sociedad GOMEZ BLANDON S.A.S, titular del contrato de concesión minera HCE-081, localizado en los municipios de LENGUAZAQUE Y CUCUNUBÁ, Departamento de CUNDINAMARCA, presentó solicitud de Amparo Administrativo contra el señor ROBINSON YEPES y personas indeterminadas por la presunta perturbación en el área del contrato mencionado.

Manifestó la querellante lo siguiente: *"En visita de Inspección realizada el 1 de septiembre por la Agencia Nacional de Minería- ANM-, nos recomienda imponer Amparo administrativo para las bocaminas con las siguientes coordenadas, ya que se encuentran con actividades mineras: Norte: 1.073.852; Este: 1.042.938; Altura: 2744; Norte: 1.073.847; Este: 1.042.968; Altura: 2751"*

A través del Auto GSC-ZC N° 94 del 21 de enero del 2022, notificado por Edicto N° GGN-2022-P-0015, fijado el día 10 de febrero del 2022 y desfijado el día 11 de febrero del 2022, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 14 y 15 de febrero del 2022.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto N° GGN-2022-P-0015 por parte de la Alcaldía Municipal de Lenguazaque, y del aviso No. GGN-2022-P-0014, suscrita por el Personero del municipio de Lenguazaque de fecha 11 de febrero del 2022.

El día 14 de febrero del 2022 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo dentro del Contrato de Concesión N° HCE-081, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, DORIS NAYIBE BLANDÓN RODRÍGUEZ, actuando como representante legal de la sociedad GOMEZ BLANDON S.A.S; y de la parte querellada se hace presente el señor ROBINSON YEPES, LUIS ERNESTO MOSCOSO, CARLOS HENRY SANDOVAL MOJICA y RAÚL SANCHEZ BUITRAGO.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la parte querellante representada por la señora DORIS NAYIBE BLANDÓN RODRÍGUEZ, quién indicó:

"En cumplimiento de nuestro deber legal como titulares, interponemos el amparo administrativo dejando salvedad de que no hemos autorizado ni hemos efectuado ninguna negociación que permita ni la exploración ni la explotación mineras dentro del área del título HCE-081. Reafirmamos que en la más reciente visita de fiscalización por parte de la Agencia Nacional de Minería se nos recomendó interponer este amparo administrativo. Quiero manifestar que libramos nuestra responsabilidad en el caso de la ocurrencia de un accidente"

Posteriormente, y como garantes del debido proceso y derecho de defensa se otorga la palabra a la parte querellada, la cual manifestó:

- El señor ROBINSON YEPES sostuvo: *"Soy socio en otra mina con el señor Felix Gomez con quien yo pensaba era el titular del contrato HCE-081, y con quien hace más o menos 1 año hablé con él para avisarle que iba a hacer una mina. Asumí que una vez encontrara la veta iba a retomar la conversación con Don Félix para llegar a un acuerdo porque hasta ahora sólo hemos sacado tierra y no tenía en qué basarme para la negociación. Pienso llegar a un acuerdo con el titular para poder trabajar una vez encuentre la veta".*
- El señor LUIS ERNESTO MOSCO manifestó: *"Somos mineros artesanales. Mi razón para hacer el bocatunel sin los permisos es que uno primero define si la veta es viable para ahí sí sacar los*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCE-081"**

permisos con el titular. Había hablado con Don Felix y habíamos acordado que una vez se encontrara algo íbamos a negociar. Como hasta ahora únicamente hemos sacado tierra no podemos entrar a definir las negociaciones con el titular minero para que nos den permiso de trabajar."

- El señor CARLOS HENRY SANDOVAL MOJICA señaló: "Nosotros hemos querido hacer una sociedad de explotación de minería y antes de iniciarla, el señor Robinson Yepes, que es socio en otra mina con el esposo de la señora Doris, le comenté al señor Felix sobre el proyecto que tenían acá, y don Felix autorizó verbalmente para iniciar a trabajar llegando al acuerdo que cuando se encontrara la veta o el manto de carbón se sentarían a hablar sobre el arreglo económico para poder trabajar. Por eso nos sorprendió la visita sin un previo diálogo. Hasta el momento estamos trabajando en el inclinado, no hemos encontrado nada y por eso no nos hemos comunicado con los titulares. Estamos disponibles a llegar acuerdos con los titulares y con la autoridad minera".
- Finalmente, el señor RAÚL SÁNCHEZ BUITRAGO manifestó: "Como dueño de la finca conseguí los socios para explotar carbón artesanalmente. Robinson, Luis y Henry habían quedado de hablar con el dueño del título minero lo cual iban a hacer una vez encontraran la veta de carbón. Hasta el momento sólo han sacado tierra".

Por medio del Informe de Visita Técnica de Verificación para Resolver Amparo Administrativo GSC-ZC N°1 del 28 de febrero del 2022, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° HCE-081, en el cual se determinó lo siguiente:

"Se identificaron dos (2) bocaminas de la parte querellada, realizando georreferenciación de la bocamina denominada "1 y 2" con GPS Garmin 64SC, al igual que los datos de dirección e inclinación del acceso principal con brújula brunton propiedad de la ANM, que corresponde a dos vías inclinadas cada una de 40° a 50° de buzamiento y con dirección promedio aproximada de 187° con respecto al norte magnético (Azimut); adicionalmente, se tomó registro fotográfico en superficie, con las siguientes coordenadas: BOCAMINA UNO: Este: 1.042.938; Norte: 1.073.852 y Altura 2.688 msnm y BOCAMINA DOS: Este: 1.042.965; Norte: 1.073.852 y Altura 2.674 (Datum Colombia Bogotá - Zone).

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

Después de realizar la diligencia de amparo administrativo, se constata que:

1. La bocamina UNO (1) y DOS (2) se encuentran ubicadas DENTRO del área del contrato de concesión No. HCE-081, generando una perturbación a los derechos del titular minero (GOMEZ BLANDON SAS.) del contrato de concesión No. HCE-081.

Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda CONCEDER el amparo administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del Auto GSC- ZC No 0094 del 21 de enero del 2022 en contra de los querellados ROBINSON YEPES, por la parte querellada; así como los querellados indeterminados los señores, LUIS ERNESTO MOSCOSO, CARLOS HENRY SANDOVAL MOJICA y RAÚL SANCHEZ BUITRAGO.

6. OTRAS CONSIDERACIONES

Se recomienda al área jurídica dar traslado y/o poner en conocimiento de este informe a la Alcaldía municipal de Lenguazaque para lo de su competencia y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca con relación al avance de labores del inclinado, toda vez que no se cuenta con viabilidad ambiental.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCE-081”**

Dar traslado al Grupo de Seguimiento y Control de la Autoridad Minera-ANM para lo de su competencia, respecto al seguimiento de las bocaminas identificadas y la programación de visita de fiscalización integral correspondiente.

Se remite este informe al área jurídica para lo de su competencia y al expediente HCE-081, para que se efectúen las respectivas notificaciones.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo con radicado ANM N° 20211001477972 del 11 de octubre del 2021, presentada por la señora DORIS NAYIBE BLANDÓN RODRÍGUEZ, actuando como representante legal de la sociedad GOMEZ BLANDON S.A.S, titular del contrato de concesión minera HCE-081, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.”

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCE-081”**

este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que en las minas visitadas existen trabajos mineros no autorizados por la empresa titular, esto es, sí existe la perturbación, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como se concluyó en el Informe de Visita Técnica de Verificación para Resolver Amparo Administrativo GSC-ZC N°1 del 28 de febrero del 2022, lográndose establecer que existe explotación por parte de las personas que así lo reconocieron y se hicieron presentes durante la diligencia.

Estas personas no exhibieron prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión N° HCE-081. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Así las cosas, se procede a ordenar la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad dentro del área del Contrato de Concesión N° HCE-081, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Lenguazaque, departamento de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la señora DORIS NAYIBE BLANDÓN RODRÍGUEZ, actuando como representante legal de la sociedad GOMEZ BLANDON S.A.S, titular del contrato de concesión minera **HCE-081**, en contra del señor ROBINSON YEPES y los señores LUIS ERNESTO MOSCOSO, CARLOS HENRY SANDOVAL MOJICA y RAÚL SANCHEZ BUITRAGO.

ARTÍCULO SEGUNDO. – En consecuencia, de lo anterior, SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores ROBINSON YEPES, LUIS ERNESTO MOSCOSO, CARLOS HENRY SANDOVAL MOJICA y RAÚL SANCHEZ BUITRAGO, y demás personas indeterminadas, dentro del área del Contrato de Concesión N° **HCE-081**, en las coordenadas (*Datum Colombia Bogotá - Zone*):

BOCAMINA UNO:

Este: 1.042.938;

Norte: 1.073.852 y Altura 2.688 msnm

BOCAMINA DOS:

Este: 1.042.965;

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCE-081”**

Norte: 1.073.852 y Altura 2.674.

ARTÍCULO TERCERO. – Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Lenguazaque, del departamento de Cundinamarca, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores y al decomiso de elementos instalados para la explotación.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de Verificación para Resolver Amparo Administrativo GSC-ZC N°1 del 28 de febrero del 2022.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de Verificación para Resolver Amparo Administrativo GSC-ZC N°1 del 28 de febrero del 2022 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora DORIS NAYIBE BLANDÓN RODRÍGUEZ, representante legal de la sociedad GOMEZ BLANDON S.A.S, titular del Contrato de Concesión N° **HCE-081**, y a los señores ROBINSON YEPES, LUIS ERNESTO MOSCOSO, CARLOS HENRY SANDOVAL MOJICA y RAÚL SANCHEZ BUITRAGO en calidad de querellados de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA BEATRIZ FRANCO IDARRAGA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: David Semanate Garzón-, Abogado GSC-ZC
Vbo. María Claudia De Arcos – Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC
Filtro: Monica Modesto- Abogada VSCSM
Reviso: Andrea Lizeth Begambre Vargas- Abogada VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No 000186 DE 2022

(29 de Abril 2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 122-95M”**

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El Doctor Alejandro Amelines Guerrero apoderado de la sociedad Coscuez S.A., titular del contrato en virtud de aporte No **122-95M**, por medio del oficio radicado No 20211001141592 del 19 de abril de 2021, presentó solicitud de Amparo Administrativo con el fin de que la Autoridad Minera proceda a verificar la presunta perturbación, ocupación y/o despojo por parte de los titulares que se relacionan a continuación y en la bocaminas que describe el oficio allegado a la autoridad minera, de la siguiente forma:

1. **HFN-151:** Grupo Empresarial Minero S.A.S.
 - **Túnel Brisas** Coordenadas Norte: 623186 – Este: 593655
 - **Túnel Pajorros** Coordenadas Norte: 623115,4 – Este: 593609,2
 - **Túnel Cristales** Coordenadas Norte: 623358,30 – Este: 593605,18
 - **Túnel Tigres** Coordenadas Norte: 623823 – Este: 593184
2. **EDL-112:** Esmeraldas de Coscuez Ltda.
 - **Túnel Muchos** Coordenadas Norte: 593537 – Este: 622923
 - **Túnel Sabore** Coordenadas Norte: 593525 – Este: 622876
 - **Túnel Lajas** Coordenadas Norte: 991545 – Este: 1114110
 - **Túnel Cafetal** Coordenadas Norte: 593839 – Este: 622352
3. **EDL-113:** Coscuez Green Hope S.A.S.
 - **Túnel Enrielado** Coordenadas Norte: 592555 – Este: 622055

Por medio del Auto GSC-ZC No 001125 del 18 de junio de 2021, se determinó citar a las partes para los días 26, 27, 28, 29 y 30 de Julio de 2021, a las 11:00 A.M., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de San Pablo de Borbur – Boyacá, con el fin de llevar a cabo la diligencia de verificación de la presunta ocupación.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 122-95M”**

Con radicado No 20219080337142 del 08 de julio de 2021, la sociedad titular a través de su apoderado solicitó que la diligencia de verificación en virtud de la solicitud de amparo administrativo se amplíe en la visita a la bocamina Jerusalén:

4. **EDL-112**, cuyo titular es la empresa **ESMERALDAS DE COSCUEZ LTDA**:

- **Túnel Jerusalén** – Coordenadas Norte: 622999.57 – Este: 594243.54

Sumado a lo anterior, en el oficio del 08 de julio de 2021, la sociedad titular solicitó lo siguiente:

“Por otro lado, y de acuerdo con la reunión sostenida el día de hoy con los titulares de las concesiones EDL-112, EDL-113 y HFN-151, en la cual manifestaron la voluntad de efectuar una TOPOGRAFIA CONJUNTA de todas las labores mineras que inician en sus áreas, con el acompañamiento de la Agencia Nacional de Minería ANM, esto con el fin de determinar las posibles incursiones o invasiones a nuestra concesión 122-95M, de la manera más respetuosa SOLICITAMOS EL APLAZAMIENTO de las diligencias de visita técnica en virtud del Amparo Administrativo en mención. En el evento que no exista la voluntad de dichos titulares vecinos, lo informaremos a la ANM, con el fin que el Amparo Administrativo sea reactivado y las visitas reprogramadas.”

El Auto GSC-ZC No 001320 del 06 de agosto de 2021, citó a las partes para los días 23, 24, 25, 26 y 27 de agosto de 2021, a las 14:00, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de San Pablo de Borbur – Boyacá, con el fin de llevar a cabo la diligencia de verificación de la presunta ocupación, diligencia de solicitud de amparo administrativo no realizada teniendo en cuenta que se procedió a realizar visitas de fiscalización a los títulos mineros relacionados.

El Auto GSC-ZC No 000422 del 11 de marzo de 2022, notificado por edicto No GGN-2022-P-078 del 16 de marzo de 2022 fijado en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de San Pablo de Borbur el día 23 de marzo de 2022 y desfijado el 24 de marzo de 2022, citó a las partes para los días 28, 29, 30, 31 de marzo de 2022 y el 01 de abril de 2022, a las 11:00am, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de San Pablo de Borbur – Boyacá, con el fin de llevar a cabo la diligencia de verificación de la presunta ocupación y/o perturbación.

En el expediente de solicitud de amparo administrativo, se encuentra el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por la titular del contrato de concesión No **122-95M**, tal como se describe a continuación:

*“La diligencia se desarrolla en compañía del ingeniero de Minas **Gabriel Eduardo Maldonado Montes** y el Abogado **Juan Pablo Ladino Calderón**, funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene el abogado designado quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante acto administrativo motivado proferido por la autoridad minera.*

VERIFICACIÓN TÉCNICA

*Acto seguido el Ingeniero de Minas **Gabriel Eduardo Maldonado Montes**, manifiesta lo siguiente:*

Se procedió a realizar desplazamiento para la verificación de las labores involucradas en el presente amparo administrativo solicitado por el titular del contrato No 122-95M, la cuales se describen a continuación:

1. Bocamina Brisas Norte: 5.6372401427 – Este: -74.15431452 – Altura: 1.157
2. Bocamina Pajorros Norte: 5.6367336820 – Este: -74.15479286 – Altura: 1.195

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 122-95M”

3. Bocamina Cristales Norte: 5.6388858720 – Este: -74.15478412 – Altura: 1.079
4. Bocamina Tigres: Norte: 5.64301791 – Este: -74.15858486 – Altura: 1.075
5. Bocamina Muchas: Norte: 5.63501544 – Este: -74.155559 – Altura: 1.248
6. Bocamina Sabore: Norte: 5.63448195 – Este: -74.15531610 – Altura: 1.327
7. Bocamina Lajas: Norte: 5.6281341035 – Este: -74.15376272 – Altura: 1.092
8. Bocamina Cafetal: Norte: 5.6298071693 – Este: -74.15264366 – Altura: 1.191
9. Bocamina Jerusalén: 5.6356492838 – Este: -74.14900674 - Altura: 1.174
10. Bocamina Enrielado: 5.6272736042 – Este: -74.16402557 – Altura: 985

Posteriormente, se le concede el uso de la palabra a la parte querellante, quien manifiesta lo siguiente:

El apoderado de la sociedad titular manifiesta que; la sociedad Coscuez S.A. titular del contrato No 122-95M viene siendo afectada gravemente por labores de minería ilegal tecnificada que inician en los títulos vecinos mediante los cuales se accede al yacimiento de Coscuez S.A. dichas operaciones mineras afectan la seguridad y la integridad de nuestras instalaciones, trabajadores, se utilizan explosivos artesanales y no artesanales, ventiladores, extractores, martillos, entre otros. A pesar que existen diversos pronunciamientos por parte de la autoridad minera, tanto a través de amparos administrativos, informes de visita de fiscalización, ordenes de cierre, informes de atención de emergencia, la situación persiste. Es importante recalcar que dichas operaciones mineras tecnificadas no cuentan con PTO aprobado, ni con Licencia Ambiental, ni con permiso para uso de explosivos.

Se concede el uso de la palabra al representante legal de la sociedad titular del contrato HFN-151:

Respecto a todas las labores mencionadas por el abogado de la ANM, las labores de minería están siendo adelantadas por terceros indeterminados, porque la empresa titular del HFN-151, no está desarrollando ninguna clase de actividad dentro del título, se han radicado los respectivos amparos administrativos correspondientes para dar conocimiento a la ANM de dichas actividades.

Se concede el uso de la palabra a la apoderada de los títulos mineros No EDL-112 y EDL-113:

Los titulares EDL-112 y EDL-113 en repetidas ocasiones han presentado amparos administrativos por perturbaciones que se presentan en sus títulos mineros, los cuales en varias ocasiones han sido atendidos por la ANM, incluso en presencia de la compañía Fura Gems querellante en este caso, por lo anterior se hace claridad que falta una identificación clara de los perturbadores, por lo que las perturbaciones no involucran a los titulares de los EDL-112 y EDL-113, teniendo en cuenta que no se identifica con claridad a los perturbadores y que no existe vínculo entre los titulares y la perturbación y por tanto, no puede ser concedido el amparo administrativo.

Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron, en el municipio de San Pablo de Borbur – Boyacá.”

En el informe de visita técnica GSC-ZC No 000010 del 20 de abril de 2022, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato en virtud de aporte No 122-95M, concluyendo lo siguiente:

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 122-95M”

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

Después de realizar la diligencia de amparo administrativo, se procedió a verificar en oficina la ubicación de las labores mineras subterráneas y la incidencia de las mismas bajo tierra con respecto al título minero No. 122-95M, para determinar la existencia o no de la perturbación indicada, por lo cual se pudo constatar lo siguiente:

ID	EXPLOTADOR	MINA	COORDENADAS			OBSERVACIONES
			NORTE (m)	ESTE (m)	ALTURA (m.s.n.m.)	
1	HECTOR GALICIA, EDER QUIMBAYA, WILSON DARIO RAMIREZ, LAIME CASTELLANOS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS	Brisas	5.6372401	-74.1543145	1.157	El túnel Brisas inicia el avance del túnel principal dentro del contrato No. HFN-151, sin embargo, a partir de la abscisa 128 metros del túnel se adentra en el título No. EDL-112, en el cual continua su avance, y SE ADENTA EN POLÍGONO DEL TÍTULO NO. 122-95M A LA ALTURA DE LA ABSCISA 289 METROS DEL TÚNEL PRINCIPAL , a partir de este sector se avanzan 240 metros más del túnel central.
2	HECTOR GALICIA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS	Pajorros	5.6367336	-74.1547928	1.195	La mina Pajorros inicia el avance del túnel principal dentro del contrato No. HFN-151, sin embargo, a partir de la abscisa 18 metros del túnel se adentra en el título No. EDL-112, en el cual continua su avance, y SE ADENTA EN POLÍGONO DEL TÍTULO NO. 122-95M A LA ALTURA DE LA ABSCISA 150 METROS , a partir de este sector se avanzan 153 metros más del túnel central, distancia a la cual se localizan dos gajos de 103 metros y 39 metros respectivamente.
3	ALEXANDER MURCIA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS	Cristales	5.6388858	-74.1547841	1.079	El túnel se localiza dentro del título No. HFN-151; una vez efectuado y graficado el levantamiento, se establece que dicha bocamina al momento de la VISITA SE ADENTA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 122-95M”

						AL TÍTULO NO. 122-95M A PARTIR DE LA ABSCISA 481 METROS DEL TÚNEL CENTRAL, a partir del cual se evidencia dos gajos activos y clavada de 11 metros donde se cuenta con otro frente de explotación.
4	ELIADES PARRA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS	Tigres	5.6430179	-74.1585848	1.075	La Bocamina Tigres NO SE ADENTRA AL TÍTULO NO. 122-95M , debido que a los 837 metros del túnel central se presentó una zona derrumbada, que impidió continuar con la respectiva verificación y ejecución del levantamiento realizado la semana del 23 al 27 de agosto de 2021, mientras que el día 7 de abril de 2022 se procedió con la actualización del levantamiento, sin embargo, no se autorizó ingreso por parte, del señor Eliades Parra, quien no facilitó las llaves del candado de la reja localizada a 10 metros del túnel para proceder con la verificación, igualmente, se evidenció personal en el área de bocamina; de acuerdo con lo anterior, se recomienda NO CONCEDER EL AMPARO ADMINISTRATIVO CONTRA EXPLOTADORES INDETERMINADOS.
5	ESMERALDA DE COSCUEZ LTDA	Cafetal	5.6298071	-74.1526436	1.191	Una vez efectuado y graficado el levantamiento, el túnel cafetal se localiza dentro del título No. EDL-112, se establece que dicha bocamina al momento de la VISITA SE ADENTRA AL TÍTULO NO. 122-95M A PARTIR DE LA ABSCISA 262 METROS DEL GAJO QUE SE DESPRENDE LA ABSCISA 72 METROS

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 122-95M”

						DEL TÚNEL CENTRAL , a partir del cual se evidencia dos gajos activos y clavada de 11 metros donde se cuenta con otro frente de explotación. Se evidencia que en la zona donde se adentra al título 122-95M se instaló precinto No. 0001793 en la reja metálica asegurada con candado con la finalidad de restringir el acceso a este sector del título, por parte de la seguridad del contrato No EDL-112.
6	ESMERALDA DE COSCUEZ LTDA	Lajas	5.6281341	-74.1537627	1.092	La mina Lajas se localiza dentro del título No. EDL-112, SE ADENTRA AL CONTRATO NO. 122-95M CON UNA DISTANCIA TOTAL DE 90 METROS a partir de un gajo de 240 metros que se desprende de la abscisa 383 m del túnel central; se evidencia que en la zona donde se adentra al título 122-95M se instaló precinto No. 0001795 en la reja metálica asegurada con candado con la finalidad de restringir el acceso a este sector del título, por parte de la seguridad del contrato No EDL-112.
7	INDETERMINADO	Muches	5.6350154	-74.155559	1.248	La mina Muches SE ADENTRA AL TÍTULO NO. 122-95M A LA ALTURA DE LA ABSCISA 68 METROS DEL TÚNEL CENTRAL , igualmente se presentan otras dos labores (gajos) que se desprenden del túnel central las cuales continúan adentrándose al título minero No. 122-95M. La semana del 28 de marzo al 1 de abril de 2022, se procedió a realizar la actualización del levantamiento topográfico, sin embargo, a la fecha de la diligencia, no se logró

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 122-95M”

						acceder al túnel, toda vez que a los 10 metros se encontraba asegurado con reja metálica y un candado; sin embargo, la semana del 4 al 8 de abril de 2022; se realizó visita de fiscalización al área del título No. 122-95M, en dicha visita se identificó en el túnel muchas la reja metálica abierta, el túnel central se encontraba limpio, lo cual deja ver que se estaban adelantando actividades mineras.
8	INDETERMINADO	Sabore	5.6344819	-74.1553161	1.327	La mina Sabore sus labores SE ENCUENTRAN DENTRO DEL ÁREA DEL TÍTULO MINERO 122-95M. , en la diligencia del 28 de marzo al 1 de abril de 2022 no se logró actualizar el levantamiento, se evidencia que en la bocamina se instaló precinto No. 0001794 en la reja metálica asegurada con candado con la finalidad de restringir el acceso a este túnel, por parte de la seguridad del contrato No EDL-112.
9	ESMERALDA DE COSCUEZ LTDA	Jerusalén	5.6356492	-74.1490067	1.174	La mina Jerusalén SE ENCUENTRA DENTRO DEL AREA DEL TITULO MINERO 122-95M A LA ALTURA DE LA ABSCISA 34 METROS DEL GAJO QUE SE DESPRENDE DE LA ABSCISA 472M DEL TÚNEL CENTRAL de la bocamina Jerusalén, sector en el cual se tiene ventilador axial de propiedad de esmeraldas de Coscuez Ltda.; así mismo, A PARTIR DEL TRAMO DE 71 METROS COMPRENDIDO ENTRE LA ABSCISA 532 METROS Y LA ABSCISA 603 METROS DEL TUNEL CENTRAL DE LA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 122-95M”

						BOCAMINA JERUSALEN.
10	INDETERMINADO	Enrielado	5.6272736	-74.1640255	985	La mina Enrielado localizada dentro del título No. EDL-113, la cual no cuenta con instrumento técnico aprobado por parte de la autoridad minera SE ADENTRA AL TÍTULO 122-95M A PARTIR DE LA ABSCISA 437 METROS DEL TÚNEL CENTRAL DE LA MINA ENRIELADO ; el túnel tiene una longitud total a la fecha de la inspección de 1.043 metros respectivamente y actualmente sus labores están localizadas al interior del Contrato virtud Aporte No. 122-95M; lo anterior de conformidad con la inspección realizada la semana del 23 al 27 agosto de 2021; por otra parte, la semana del 28 de marzo al 1 de abril, no se logró actualizar el levantamiento, dado que el túnel enrielado se encontraba asegurado en su acceso con reja metálica aproximadamente a los 20 metros del central.

Se pudo constatar que al momento de la diligencia las labores mineras levantadas bajo tierra las cuales son Túnel Brisas, Pajorros, Cristales, Muchas, Sabore y Enrielado se encuentran ubicadas por fuera del Contrato en Virtud Aporte No. 122-95M, sin embargo, se logró verificar que al momento de la diligencia se **adelantan actividades mineras en las bocaminas mencionadas anteriormente dando lugar a la perturbación por parte de los señores HECTOR GALICIA, EDER QUIMBAYA, WILSON DARIO RAMIREZ, LAIME CASTELLANOS, ALEXANDER MURCIA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** sobre el título minero No. 122-95M; al igual que las bocaminas Cafetal, Lajas y Jerusalén por parte de la Sociedad **ESMERALDAS DE COSCUEZ LTDA TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EDL-112.** Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda lo siguiente:

NO CONCEDER el amparo administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del Auto GSC- ZC No. 000422 del 11 de marzo de 2022 en contra del señor **ELIADES PARRA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** por posible perturbación realizada en el área del título minero No. 122-95M por parte **DE LA BOCAMINA TIGRES.**

CONCEDER el amparo administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del Auto GSC- ZC No. 000422 del 11 de marzo de 2022 en contra de **LOS SEÑORES HECTOR GALICIA, EDER QUIMBAYA, WILSON DARIO RAMIREZ, LAIME CASTELLANOS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** por perturbación realizada en el área del título minero No. 122-95M **A PARTIR DE LA ABSCISA 289 METROS DEL TUNEL CENTRAL DE LA BOCAMINA BRISAS.**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 122-95M”

CONCEDER el amparo administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del Auto GSC- ZC No. 000422 del 11 de marzo de 2022 en contra de **EL SEÑOR HECTOR GALICIA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** por perturbación realizada en el área del título minero No. 122-95M **A PARTIR DE LA ABSCISA 150 METROS DEL TUNEL CENTRAL DE LA BOCAMINA PAJORROS.**

CONCEDER el amparo administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del Auto GSC- ZC No. 000422 del 11 de marzo de 2022 en contra del **EL SEÑOR ALEXANDER MURCIA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** por perturbación realizada en el área del título minero No. 122-95M **A PARTIR DE LA ABSCISA 481 METROS DEL TUNEL CENTRAL DE LA BOCAMINA CRISTALES.**

CONCEDER el amparo administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del Auto GSC- ZC No. 000422 del 11 de marzo de 2022 en contra de **ESMERALDAS DE COSCUEZ LTDA TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EDL-112** por perturbación realizada en el área del título minero No. 122-95M **A PARTIR DE LA ABSCISA 262 METROS DEL GAJO QUE SE DESPRENDE DE LA ABSCISA 72 METROS DEL TÚNEL CENTRAL BOCAMINA CAFETAL**

CONCEDER el amparo administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del Auto GSC- ZC No. 000422 del 11 de marzo de 2022 en contra de **ESMERALDAS DE COSCUEZ LTDA TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EDL-112** por perturbación realizada en el área del título minero No. 122-95M **CON UNA DISTANCIA TOTAL DE 90 METROS A PARTIR DE UN GAJO DE 240 METROS QUE SE DESPRENDE DE LA ABSCISA 383 M DEL TÚNEL CENTRAL DE LA BOCAMINA LAJAS.**

CONCEDER el amparo administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del Auto GSC- ZC No. 000422 del 11 de marzo de 2022 en contra de los **EXPLORADORES INDETERMINADOS** por perturbación realizada en el área del título minero No. 122-95M **A PARTIR DE LA ABSCISA 64 METROS DEL TUNEL CENTRAL;** así mismo, **A PARTIR DE LOS GAJOS DE 57 METROS Y 71 METROS QUE SE DESPRENDEN DE LA ABS 19 METROS DEL TUNEL CENTRAL DE LA BOCAMINA MUCHES.**

CONCEDER el amparo administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del Auto GSC- ZC No. 000422 del 11 de marzo de 2022 en contra de los **EXPLORADORES INDETERMINADOS** por perturbación realizada en el área del título minero No. 122-95M **A PARTIR DE LA BOCAMINA SABORÉ.**

CONCEDER el amparo administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del Auto GSC- ZC No. 000422 del 11 de marzo de 2022 en contra de **ESMERALDAS DE COSCUEZ LTDA TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EDL-112** por perturbación realizada en el área del título minero No. 122-95M **A PARTIR DE LA ABSCISA 34 METROS DEL GAJO QUE SE DESPRENDE DE LA ABSCISA 472M DEL TUNEL CENTRAL DE LA BOCAMINA JERUSALEN, SECTOR EN EL CUAL SE TIENE VENTILADOR AXIAL DE PROPIEDAD DE ESMERALDAS DE COSCUEZ LTDA;** así mismo, **A PARTIR DEL TRAMO DE 71 METROS COMPRENDIDO ENTRE LA ABSCISA 532 METROS Y LA ABSCISA 603 METROS DEL TUNEL CENTRAL DE LA BOCAMINA JERUSALEN.**

CONCEDER el amparo administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del Auto GSC- ZC No. 000422 del 11 de marzo de 2022 en contra de los **EXPLORADORES INDETERMINADOS** por perturbación realizada en el área del título minero No. 122-95M **A PARTIR DE LA ABSCISA 437 METROS DEL TUNEL CENTRAL DE LA BOCAMINA ENRIELADO.”**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

“Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 122-95M”

artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional”.

Evidenciamos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios, ocupación y/o despojo de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *“la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva”.*

Se colige del informe GSC-ZC No 000010 del 20 de abril de 2022 y de los planos anexos, conforme al resultado de la inspección técnica, que, en las siguientes coordenadas georreferenciadas, se evidencian las siguientes labores:

ID	MINA	COORDENADAS		
		NORTE (m)	ESTE (m)	ALTURA (m.s.n.m.)
1	Brisas	5.6372401	-74.1543145	1.157
2	Pajorros	5.6367336	-74.1547928	1.195
3	Cristales	5.6388858	-74.1547841	1.079
4	Tigres	5.6430179	-74.1585848	1.075
5	Cafetal	5.6298071	-74.1526436	1.191
6	Lajas	5.6281341	-74.1537627	1.092
7	Muches	5.6350154	-74.155559	1.248
8	Sabore	5.6344819	-74.1553161	1.327
9	Jerusalén	5.6356492	-74.1490067	1.174
10	Enrielado	5.6272736	-74.1640255	985

Así las cosas y de acuerdo con los resultados que se plasman en el informe de diligencia de amparo administrativo y de los planos; se evidencia que de las diez (10) labores descritas nueve (9) de ellas perturban, ocupan y/o despojan al titular del contrato en virtud de aporte No 122-95M, conclusión a la que se llega luego de plasmar gráficamente los resultados obtenidos en el recorrido por el área del título minero, razón por la cual, se concede el amparo administrativo por perturbación, ocupación y despojo, en la forma que se describe a continuación:

- Bocamina Brisas:** en contra de los señores Hector Galicia, Eder Quimbaya, Wilson Darío Ramirez, Laimé Castellanos y demás personas indeterminadas por perturbación realizada en el área del título minero No 122-95M a partir de la abscisa 289 metros del túnel central de la bocamina brisas.
- Bocamina Pajorros:** en contra del señor Hector Galicia y demás personas indeterminadas por perturbación realizada en el área del título minero No 122-95M a partir de la abscisa 150 metros del túnel central de la bocamina Pajorros.

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 122-95M”***

3. **Bocamina Cristales:** en contra del señor Alexander Murcia y demás personas indeterminadas por perturbación realizada en el área del título minero No 122-95M a partir de la abscisa 481 metros del túnel central de la bocamina cristales.
4. **Bocamina Cafetal:** en contra de Esmeraldas de Coscuez Ltda., titular del contrato de concesión No EDL-112 por perturbación realizada en el área del título minero No 122-95M a partir de la abscisa 262 metros del gajo que se desprende de la abscisa 72 metros del túnel central bocamina cafetal
5. **Bocamina Lajas:** en contra de Esmeraldas de Coscuez Ltda., titular del contrato de concesión No EDL-112 por perturbación realizada en el área del título minero No 122-95M con una distancia total de 90 metros a partir de un gajo de 240 metros que se desprende de la abscisa 383 m del túnel central de la bocamina lajas.
6. **Bocamina Jerusalén:** en contra de Esmeraldas de Coscuez Ltda. titular del contrato de concesión No EDL-112 por perturbación realizada en el área del título minero No 122-95M a partir de la abscisa 34 metros del gajo que se desprende de la abscisa 472m del túnel central de la bocamina Jerusalén, sector en el cual se tiene ventilador axial de propiedad de la sociedad Esmeraldas de Coscuez Ltda.; así mismo, a partir del tramo de 71 metros comprendido entre la abscisa 532 metros y la abscisa 603 metros del túnel central de la bocamina Jerusalén.
7. **Bocamina Muchas:** en contra de terceros indeterminados por perturbación realizada en el área del título minero No 122-95M a partir de la abscisa 64 metros del túnel central; así mismo, a partir de los gajos de 57 metros y 71 metros que se desprenden de la abscisa 19 metros del túnel central de la bocamina Muchas.
8. **Bocamina Sabore:** en contra de terceros indeterminados por perturbación realizada en el área del título minero No. 122-95M a partir de la bocamina, teniendo que la misma se ubica dentro del área del contrato querellante.
9. **Bocamina Enrielado:** en contra de terceros indeterminados por perturbación realizada en el área del título minero No. 122-95M a partir de la abscisa 437 metros del túnel central de la bocamina enrielado.

En consecuencia de lo anterior y por las consideraciones expuestas, es del caso que se proceda a conceder el amparo administrativo a la querellante titular del contrato No **122-95M**, en contra de los señores Héctor Galicia, Eder Quimbaya, Wilson Darío Ramírez, Laime Castellanos, Alexander Murcia, la Sociedad Esmeraldas de Coscuez titular del contrato de concesión No EDL-112 y demás personas indeterminadas, por lo tanto, en el presente acto administrativo se procede a ordenar a la Alcaldía Municipal de San Pablo de Borbur – Boyacá; la inmediata suspensión de los trabajos y obras, el desalojo del perturbador, el decomiso de todos los elementos instalados, la entrega de los minerales extraídos a la querellante y el cierre de las labores que se identificaron, conforme a la competencia asignada por la Ley 685 de 2001, artículo 309, y en las coordenadas y medidas descritas conforme los resultados concluidos en el informe GSC-ZC No 000010 del 20 de abril de 2022.

Finalmente, No conceder el amparo administrativo a la sociedad titular del contrato en virtud de aporte No **122-95M**, en contra de las labores adelantadas en la **Bocamina Tigres** y operada por el señor Eliades Parra y demás personas indeterminadas, teniendo en cuenta que la labor georreferenciada no invade el área del título querellante.

Que en mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 122-95M”***

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – No conceder el Amparo Administrativo solicitado por el señor Alejandro Amelines Guerrero apoderado de la sociedad Coscuez S.A., titular del contrato en virtud de aporte No **122-95M**, en contra de la Bocamina Tigres y operada por el señor Eliades Parra y demás personas indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Conceder el Amparo Administrativo solicitado por el señor Alejandro Amelines Guerrero apoderado de la sociedad Coscuez S.A., titular del contrato en virtud de aporte No 122-95M, en contra de los señores los señores Héctor Galicia, Eder Quimbaya, Wilson Darío Ramírez, Laime Castellanos, Alexander Murcia, la Sociedad Esmeraldas de Coscuez titular del contrato de concesión No EDL-112 y demás personas indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en las siguientes coordenadas:

1. **Bocamina Brisas:** en contra de los señores Héctor Galicia, Eder Quimbaya, Wilson Darío Ramírez, Laime Castellanos y demás personas indeterminadas por perturbación realizada en el área del título minero No 122-95M a partir de la abscisa 289 metros del túnel central de la bocamina brisas.
2. **Bocamina Pajorros:** en contra del señor Héctor Galicia y demás personas indeterminadas por perturbación realizada en el área del título minero No 122-95M a partir de la abscisa 150 metros del túnel central de la bocamina Pajorros.
3. **Bocamina Cristales:** en contra del señor Alexander Murcia y demás personas indeterminadas por perturbación realizada en el área del título minero No 122-95M a partir de la abscisa 481 metros del túnel central de la bocamina cristales.
4. **Bocamina Cafetal:** en contra de Esmeraldas de Coscuez Ltda., titular del contrato de concesión No EDL-112 por perturbación realizada en el área del título minero No 122-95M a partir de la abscisa 262 metros del gajo que se desprende de la abscisa 72 metros del túnel central bocamina cafetal
5. **Bocamina Lajas:** en contra de Esmeraldas de Coscuez Ltda., titular del contrato de concesión No EDL-112 por perturbación realizada en el área del título minero No 122-95M con una distancia total de 90 metros a partir de un gajo de 240 metros que se desprende de la abscisa 383 m del túnel central de la bocamina lajas.
6. **Bocamina Jerusalén:** en contra de Esmeraldas de Coscuez Ltda. titular del contrato de concesión No EDL-112 por perturbación realizada en el área del título minero No 122-95M a partir de la abscisa 34 metros del gajo que se desprende de la abscisa 472m del túnel central de la bocamina Jerusalén, sector en el cual se tiene ventilador axial de propiedad de la sociedad Esmeraldas de Coscuez Ltda.; así mismo, a partir del tramo de 71 metros comprendido entre la abscisa 532 metros y la abscisa 603 metros del túnel central de la bocamina Jerusalén.
7. **Bocamina Muches:** en contra de terceros indeterminados por perturbación realizada en el área del título minero No 122-95M a partir de la abscisa 64 metros del túnel central; así mismo, a partir de los gajos de 57 metros y 71 metros que se desprenden de la abscisa 19 metros del túnel central de la bocamina Muches.
8. **Bocamina Sabore:** en contra de terceros indeterminados por perturbación realizada en el área del título minero No. 122-95M a partir de la bocamina, teniendo que la misma se ubica dentro del área del contrato querellante.
9. **Bocamina Enrielado:** en contra de terceros indeterminados por perturbación realizada en el área del título minero No. 122-95M a partir de la abscisa 437 metros del túnel central de la bocamina enrielado.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 122-95M”**

ARTÍCULO TERCERO. – En consecuencia, de lo anterior, SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores Héctor Galicia, Eder Quimbaya, Wilson Darío Ramírez, Laimé Castellanos, Alexander Murcia, la Sociedad Esmeraldas de Coscuez y las personas indeterminadas, dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte N°122-95M

ARTÍCULO CUARTO. – Oficiar a la Alcaldía Municipal de San pablo de Borbur - Boyacá, una vez ejecutoriada la presente resolución, para que proceda de acuerdo con el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión, desalojo y cierre de los trabajos y obras mineras, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y planos del Informe de Visita GSC-ZC No 000010 del 20 de abril de 2022.

ARTÍCULO QUINTO. – Oficiarse a la Alcaldía Municipal de San pablo de Borbur - Boyacá, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá y a la Fiscalía General de la Nación, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, remitiéndole copia de esta providencia y del informe de visita GSC-ZC No 000010 del 20 de abril de 2022, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad Coscuez S.A., titular del contrato en virtud de aporte No **122-95M**, a través de su apoderado y/o quien haga sus veces, a los señores Eliades Parra, Hector Galicia, Eder Quimbaya, Wilson Darío Ramírez, Laimé Castellanos, Alexander Murcia, la Sociedad Esmeraldas de Coscuez titular del contrato de concesión No EDL-112 a través de su apoderada o quien haga sus veces y demás personas indeterminadas, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO SEPTIMO. – Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA BEATRIZ FRANCO IDÁRRAGA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Juan pablo Ladino C./Abogado GSC-ZC
Revisó: María Claudia De Arcos León/Coordinadora GSC-ZC
Filtro: Diana Carolina Piñeros B/Abogada GSC-ZC.
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas- Abogada VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000336 DE 2022

(29 de Abril 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. VSC No. 000183 DEL 09 DE FEBRERO DE 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GHC-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 28 de marzo de 2006, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS** y los señores **MARÍA CRISTINA ALMANZA PALACIOS Y RAFAEL ERNESTO ALMANZA PALACIOS**, suscribieron Contrato de Concesión No. **GHC-102** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MÁRMOL y OTRAS ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA Y DE CONSTRUCCION, MATERIALES DE CONSTRUCCION Y DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **VIANI, VILLETA y GUADUAS** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, para un área de 1094 hectáreas y 4293 metros cuadrados por el termino de treinta (30) años, contados a partir del 11 de octubre de 2006, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto GET No. 000198 del 30 de septiembre de 2014, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras PTO, para el mineral Gravas de Cantera con una explotación anual de 31.875 metros cúbicos y Caliza con una explotación anual de 11.250 Toneladas.

El titulo minero NO cuenta con instrumento ambiental debidamente aprobado por la autoridad correspondiente.

Mediante Auto GSC-ZC No. 001242 de fecha 02 de noviembre de 2018, notificado por Estado Jurídico No. 168 del 14 de noviembre de 2018, se requirió a los titulares bajo apremio de multa según lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegara el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. VSC No. 000183 DEL 09 DE FEBRERO DE 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GHC-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días, para lo cual se otorgó el término de 30 días para allegar lo requerido. Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD- y en el expediente digital, se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento a lo requerido.

Mas adelante por medio de Resolución No. 001055 del 30 de noviembre de 2018 notificada mediante edicto fijado el 28 de enero de 2.019 y desfijado el 01 de febrero de 2019 quedando ejecutoriada y en firme el 18 de febrero de 2.019, inscrita en el RMN el 06 de marzo de 2019, se aceptó la solicitud de subrogación de derechos, sobre los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **RAFAEL ERNESTO ALMANZA PALACIOS**, en calidad de cotitular dentro del Contrato de Concesión No. **GHC-102**, a favor de los señores **NICOLAS ALMANZA ALCALÁ y DIANA LORENA ALMANZA ALCALÁ**, como consecuencia se ordenó que, a partir de la fecha de inscripción de la mencionada Resolución en el Registro Minero Nacional, téngase a los señores **MARIA CRISTINA ALMANZA PALACIOS, NICOLAS ALMANZA ALCALÁ y DIANA LORENA ALMANZA ALCALÁ**, como únicos titulares y responsables de todas las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. **GHC-102**.

Con base en el informe técnico GSC- ZC-000417 de 11 de mayo de 2020, acogido mediante AUTO GSC-ZC- 000699 de fecha 27 de mayo de 2020, notificado por estado No. EST-VCT-GIAM-039 de fecha 30 de junio de 2020 se efectuó pronunciamiento a los titulares mineros, en el acápite recomendaciones y otras disposiciones manifestando en el numeral tercero (3), lo siguiente:

“3. Informar que a través del presente acto se acoge el concepto técnico GSC- ZC-000417 de 11 de mayo de 2020.

Informar que mediante Auto GSC- ZC-001242 del 02 de noviembre de 2018, notificado por estado jurídico 168 del 14 de noviembre de 2018, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y que una vez verificado en el expediente digital y en el Sistema de Gestión Documental – SGD, se establece que a la fecha persisten incumplimientos. Lo anterior, no deja sin efectos los requerimientos realizados en el auto referido, ni los efectos sancionatorios a que haya lugar por su incumplimiento, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.”

Posteriormente, a través de la **Resolución VSC No. 000183 del 09 de febrero de 2021**, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, impuso a los señores **MARIA CRISTINA ALMANZA PALACIOS, NICOLAS ALMANZA ALCALÁ y DIANA LORENA ALMANZA ALCALÁ**, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. GHC-102 , multa equivalente a treinta y cuatro (34) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria del acto administrativo que la impone, lo anterior por haberse evidenciado el incumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales, en cuanto a no allegar acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días, para lo cual se otorgó el término de 30 días para allegar lo requerido.

La Resolución VSC No. 000183 del 09 de febrero de 2021, fue notificada a los titulares mineros así: la señora MARIA CRISTINA ALMANZA PALACIOS se notificó electrónicamente mediante radicado No. ANM 20212120733451 de fecha 05 de abril de 2.021, remitido mediante correo electrónico el 08 de abril de 2021, NICOLAS ALMANZA ALCALÁ y DIANA LORENA ALMANZA ALCALÁ mediante radicado No. ANM 20212120733461 fueron notificados electrónicamente el 05 de abril de 2.021 remitido mediante correo electrónico el 08 de abril de 2021.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. VSC No. 000183 DEL 09 DE FEBRERO DE 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GHC-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Con radicado N° 20211001139222 de 19 de abril de 2021, la señora MARIA CRISTINA ALMANZA PALACIOS, en su condición de cotitular del contrato de Concesión GHC-102, presentó recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000183 del 09 de febrero de 2021.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que “En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”.

Por otra parte, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 93 y 95 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, se puede observar que en cuanto a la revocación directa de los actos administrativos se establece lo siguiente:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Para resolver se debe empezar mencionando puntos fundamentales para la correcta ejecutoriedad de los actos administrativos como lo es el debido proceso.

Internamente, de acuerdo con el concepto emitido por medio de Memorando No. 20211200280333 de fecha de 30 de diciembre de 2021 de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, al Debido Proceso al interior de la entidad se le da un alcance desde lo procedimental y desde lo sustancial. Concretamente, la Corte Constitucional al referirse al derecho al debido proceso como derecho fundamental expresó en Sentencia T-339 de 1996:

“Esta Corporación se ha pronunciado sobre este derecho (art. 29 de la C. P.), concluyendo que el incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo; así, el derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. Sobre el debido proceso, ha dicho la Corte: “El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.”

Por ello resulta importante realizar, desde la Autoridad Minera, todas las actuaciones administrativas con el fin de ampararse en debida forma a este principio constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. VSC No. 000183 DEL 09 DE FEBRERO DE 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GHC-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En el caso en concreto, por el fallecimiento del señor RAFAEL ERNESTO ALMANZA PALACIOS, uno de los titulares del Contrato de Concesión No. GHC-102, se presentan dos alternativas, una de estas, es la consagrada en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, que configura una causal de terminación de contrato, pero salvo que dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular, los herederos de este, soliciten la subrogación del Contrato de Concesión.

Por medio del memorando relacionado con anterioridad, se dice que:

“que deben prevalecer las garantías propias del derecho sustancial al debido proceso, de modo que si en vida del titular minero se inició un procedimiento sancionatorio en su contra, al darse la subrogación de los asignatarios deberá garantizarse a estos el conocimiento de esta actuación administrativa con todas las formalidades establecidas en la ley para el efecto, de modo que él o los asignatarios en su nueva calidad de titulares mineros, puedan en garantía del principio de publicidad (notificación) ejercer el derecho de defensa y contradicción, a efecto de que todas las salvaguardas propias de este derecho sean respetadas”.

La Corte Constitucional a su vez, ha resaltado en múltiples jurisprudencias la importancia de la debida notificación de los actos administrativos como pilar fundamental tanto del debido proceso, como del derecho a la defensa y contradicción, principalmente cuando se adelantan procedimientos en los cuales se propende por sancionar a un ciudadano que por razón de Ley, podría ocupar o subrogar a quien ha fallecido y será quien deberá conocer y continuar el procedimiento administrativo en el siguiente sentido:

“El derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. Una de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción.”

Por otra parte es importante indicar que analizados los argumentos planteados por la recurrente en su escrito mediante radicado N° 20211001139222 de fecha 19 de abril de 2021, en donde expone los motivos por los cuales se debería revocar el acto administrativo en mención, se encuentra que estos no están llamados a prosperar. Sin embargo, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, derecho de defensa, contradicción y controversia probatoria; esta autoridad minera, después de realizar un estudio riguroso evidenció que la Resolución VSC No. 000183 del 09 de febrero de 2021, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, que impone sanción, no se ajusta a los preceptos constitucionales antes citados, razón por la cual resulta necesario que esta sea revocada para que; los herederos (subrogatarios) del señor RAFAEL ERNESTO ALMANZA PALACIOS, hoy titulares del Contrato de Concesión No. GHC-102, puedan notificarse de las actuaciones administrativas, como seguir adelante con el trámite correspondiente.

De este modo y analizando el Auto GSC-ZC No. 001242 del 2018, el cual se le hizo un requerimiento a los titulares bajo apremio de multa, generador de la sanción mentada, y adicionalmente evaluando el proceder de esta entidad frente a los actos administrativos emitidos posteriormente, se visualiza que solo se les informó a los nuevo titulares, más no se les requirió conforme a la ley para que pudieran subsanar las falencias procedimentales y continuar con la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. VSC No. 000183 DEL 09 DE FEBRERO DE 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GHC-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

presentación y cumplimiento de dicha obligación, es por ello que se reitera que los requerimientos hechos al señor Rafael Ernesto Almanza Palacios, respecto del instrumento ambiental objeto de la sanción tuvieron que ser realizados a los Subrogatarios y aquí es donde resulta necesario subsanar.

Adicionalmente, la Revocatoria Directa resulta procedente toda vez que al allegarse el recurso de reposición en donde expresamente la recurrente solicita: *“que el acto administrativo sea revocado por existir violación al debido proceso, con lo cual es flagrante la violación a la constitución y la violación de la ley 685 de 2001”* correspondiente con la realidad, y es entendido por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, como una solicitud inmersa, pero de manera tácita por parte de la cotitular para poder Revocar el acto administrativo por medio del cual, se sanciona a los titulares del presente Contrato de Concesión, en aras de garantizar el derecho defensa, contradicción y debido proceso.

Probado todo lo expuesto, se procede en esta instancia a revocar la decisión de sanción de multa impuesta por medio de la Resolución VSC No. 000183 del 09 de febrero de 2021.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. –Revocar la **Resolución VSC No. 000183 del 09 de febrero de 2021**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese la presente resolución personalmente a los señores **MARIA CRISTINA ALMANZA PALACIOS, NICOLAS ALMANZA ALCALÁ y DIANA LORENA ALMANZA ALCALÁ**, titulares del contrato de concesión No **GHC-102**; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente resolución no procede Recurso alguno, en virtud de lo establecido por el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Alexandra Leguizamon. / Abogado VSC

Aprobó.: María Claudia De Arcos León / Coordinadora VSC-ZC

Filtró: Diana Carolina Piñeros/ Abogado VSC

Filtró; Martha Patricia Puerto Guío, Abogada VSCSM

Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado Despacho VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 0000347 DE 2022

(29 de Abril 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19316, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 701272 del 6 de octubre de 1998, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA otorgó a los señores ANA FELIZA CAMBEROS DUARTE y VICTOR JULIO GOMEZ MONTANO, la Licencia No.19316, para la explotación económica de un yacimiento de ARCILLA, ubicado en jurisdicción del municipio de NEMOCÓN, en el departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 8241 metros cuadrados, con una duración de diez (10) años, contados a partir del 25 de noviembre de 1998, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución No. 2957 de 3 de diciembre de 1996, la CAR declaró ambientalmente viable la explotación de ARCILLA, de la MINA LOTE BURRERA, ubicada en la Vereda Patio Bonito, en jurisdicción del Municipio de NEMOCÓN, departamento de CUNDINAMARCA, localizado y alinderado de acuerdo con el formulario expedido por la Dirección General de Minas del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, solicitada por los señores VICTOR JULIO GÓMEZ MONTAÑO y ANA FELISA CAMBEROS DUARTE.

Con la Resolución SFOM No. 0140 del 13 de marzo de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 27 de mayo de 2009, prorrogar la Licencia de Explotación No. 19316, por el terminó de diez (10) años contados a partir del 25 de noviembre de 2008.

Mediante Auto GET No. 54 del 23 de agosto de 2012, notificado por estado jurídico No. 038 el día 11 de septiembre de 2012, se aprobó el Programa de Trabajos e Inversiones – PTI para la explotación de ARCILLA en el área de la Licencia de Explotación No. 19316.

Con oficio No. 0914210089 del 8 de enero de 2014, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, declaró terminada la viabilidad ambiental otorgada mediante Resolución 2957 del 03 de diciembre de 1996.

Por medio de radicado No. 20185500665332 del 23 de noviembre de 2018, la titular solicitó el uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión, establecido en la Resolución 41265 de diciembre de 2016.

En Auto GSC-ZC No. 275 del 18 de febrero de 2019, notificado por estado jurídico No. 018 del 21 de febrero de 2019, se efectuó el estudio del derecho de preferencia y se estableció lo siguiente: “...1. Requerir a los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19316, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

titulares de la licencia de explotación No 19316, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, de cumplimiento a los requerimientos señalados en el Auto GSCZC No 000475 del 22 de mayo de 2018 y allegue el Programan de Trabajos y Obras (PTO) que fundamente la viabilidad de las actividades de explotación, referidos en ele parágrafo 1° del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016 literal b), so pena de entender desistida, su intención de suscribir Contrato de Concesión allegad el 23 de noviembre de 2018, con radicado No. 20185500665332..."

A través de la Resolución VCT No. 000089 del 12 de febrero de 2020, se rechazó la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. 19316, presentada con radicado No. 20185500665332 del 23 de noviembre de 2018, por la señora ANA FELISA DUARTE CAMBEROS cotitular de la Licencia de Explotación No. 19316.

Mediante Auto GSC-ZC-000714 del 14 de abril de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 061 del 23 de abril de 2021, se requirió lo siguiente:

"(...)

1. *REQUERIO a los titulares por última vez, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, den cumplimiento en su totalidad a los requerimientos que se realizan: En el presente, en el Auto GSC-ZC No. 475 del 22 de mayo de 2018, notificado por estado jurídico No. 070 del 30 de mayo de 2018, en el Auto GSC-ZC No. 146 del 23 de enero 2020, notificado por estado No. 007 del 30 de enero de 2020 y se reitera que debe allegar de igual manera, los Estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación (PTO, de acuerdo a lo señalado en el artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016), so pena de entender desistida¹, su intención de suscribir Contrato de Concesión presentada mediante radicado No. 20185500665332 del 23 de noviembre de 2018.*

3. **REQUERIR** bajo causal de cancelación de conformidad con el numeral 4) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue por concepto de regalías lo siguiente:

- *Presentar los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres I, II, III y IV de 2014, 2015, 2016, 2017 y I trimestre de 2018.*
- *Acreditar el pago de los faltantes de regalías de los siguientes trimestres:*
 - *CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$408), por concepto de faltante del pago de las regalías del II trimestre de 2012.*
 - *TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$319), por concepto de faltante del pago de las regalías del III trimestre de 2012.*
 - *TRESCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$301), por concepto de faltante del pago de las regalías del IV trimestre de 2012.*
 - *QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$532), por concepto de faltante del pago de las regalías del I trimestre de 2013.*
 - *MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$1.906), por concepto de faltante del pago de las regalías del II trimestre de 2013.*
 - *CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$192), por concepto de faltante del pago de las regalías del III trimestre de 2013.*
 - *TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$31), por concepto de faltante del pago de las regalías del IV trimestre de 2013.*
 - *Allegar los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del IV trimestre de 2019 y trimestres I, II, III y IV del 2020.*
 - *Allegar el pago de las regalías del III trimestre de 2007, requerido en el Auto SFOM 1507 del 05 de noviembre de 2008, notificado por estado jurídico No. 84 del 11 de noviembre de 2008.*

Para lo cual se otorga el término de un (1) meses contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

(...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19316, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante el radicado No. 20185500665332 de 23 de noviembre de 2018, el titular minero ANA FELISA DUARTE CAMBEROS, presentó solicitud para acogerse al derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión minera respecto al área de la Licencia de Explotación N° 19316 en los términos de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 y de lo reglamentado mediante la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016 del Ministerio de Minas y Energía.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de darle trámite a la solicitud de derecho de preferencia para la aplicación del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 de la Licencia de Explotación No. 19316, presentada por los titulares mediante el radicado No. 20185500665332 de 23 de noviembre de 2018, es importante citar lo que dispone el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 –Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, que establece:

ARTÍCULO 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.

Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo-beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.

En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.

PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación.

(...)

Con el Decreto 1975 del 6 de diciembre de 2016, "por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con integración de áreas y prórrogas de contratos de concesión", se indicó:

Artículo 2.2.5.2.2.6. Objeto. Objeto del presente decreto es determinar los parámetros a tener en cuenta por parte la Autoridad Minera Nacional la evaluación costo-beneficio de las solicitudes prórrogas y del derecho de preferencia que trata el Parágrafo primero del artículo 53 la Ley 1753 de 2015.

Así mismo, fijar los criterios para que la Autoridad Minera Nacional pueda establecer nuevas condiciones contractuales y contraprestaciones adicionales a las regalías para las solicitudes de integración de áreas y prórrogas a que hace referencia el artículo 23 de la Ley 1753 de 2015.

Artículo 2.2.5.2.2.7. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente decreto, se aplicarán a la evaluación de las siguientes solicitudes:

- (i) *Prórroga de los contratos de Concesión perfeccionados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015;*
- (ii) *Integración de áreas de títulos mineros de cualquier régimen o modalidad, así estas no sean vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento minero y que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015.*
- (iii) **Derecho de preferencia de los beneficiarios de la licencia de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y de los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte.**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19316, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por medio de la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, del Ministerio de Minas y Energía, "Por la cual se establecen los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el Artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto 1975 de 2016 'Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en cuanto se reglamenta los artículos 23 y 53 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015", se dispuso:

Artículo 1º. Ámbito de Aplicación. La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1º del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

- a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:
 - (i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.
 - (ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.
 - (iii) **Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.**
 - (id) Beneficiarios de licencias de explotación que, habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.
- b) Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:
 - (i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.
 - (ii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.
 - (iii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

En atención a lo mencionado, es claro que los titulares de la Licencia de Explotación No. 19316 no cuenta con los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación como es el Programa de Trabajos y Obras (PTO), la cual fue requerido mediante Auto GSC-ZC No. 475 del 22 de mayo de 2018, notificado por estado jurídico No. 070 del 30 de mayo de 2018, en el Auto GSCZC No. 146 del 23 de enero 2020, notificado por estado No. 007 del 30 de enero de 2020, y Auto GSC-ZC-000714 del 14 de abril de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 061 del 23 de abril de 2021, en el cual se dispuso REQUERIR al titular, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, de cumplimiento a los requerimientos señalados en el presente acto administrativo y allegar la documentación señalada en el artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, so pena de entender desistida, su intención de suscribir Contrato de Concesión solicitada mediante radicado No. 20185500665332 de 23 de noviembre de 2018.

Según lo anterior, revisado el expediente del título No. 19316, el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, a la fecha del presente acto administrativo se evidencia que el titular no allegado el plan de trabajos y obras para ser evaluado y el cual fue requerido por la Entidad en reiterados actos administrativos, por tal razón el tiempo para allegar la información requerida fue muy extenso y al día de hoy no lo han allegado.

Por lo anterior, resulta viable declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia, radicada a través del oficio No. 20185500665332 de 23 de noviembre de 2018, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

"ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19316, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)

[Subrayas por fuera del original.]

Por otra parte, se observa que la Licencia de Explotación No. 19316, fue otorgada a los señores ANA FELISA CAMBEROS DUARTE y VICTOR JULIO GOMEZ MONTAÑO a través de Resolución No. Resolución No. 701272 del 6 de octubre de 1998, así mismo, mediante Resolución SFOM No. 0140 del 13 de marzo de 2009, se prorrogó por el termino de diez (10) años, contados a partir del vencimiento de la licencia otorgada inicialmente es decir desde el 25 de noviembre de 2008, inscrito en Registro Minero Nacional el 05 de mayo de 2009.

Por lo tanto, se determina que el término de la misma venció el 24 de noviembre de 2018, al respecto, es necesario citar lo establecido en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, por medio de la cual se otorgó la Licencia de Explotación No. 19316, los cuales expresan lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión. (...)

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 76 y 77 del Decreto 2655 de 1988 y se procederá a declarar las obligaciones adeudas a la fecha por parte de los ANA FELISA CAMBEROS DUARTE y VICTOR JULIO GOMEZ MONTAÑO, a favor de la Agencia Nacional de Minería, y como se relacionan a continuación:

- Allegar el pago de los faltantes de regalías del II trimestre de 2012 por valor de CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$408), del III trimestre de 2012 por valor de TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$319), del IV trimestre de 2012 por valor de TRESCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$301), del I trimestre de 2013 por valor de QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$532), del II trimestre de 2013 por valor de MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$1.906), del III trimestre de 2013 por valor de CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$192), del IV trimestre de 2013 por valor de TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$31). requeridos bajo causal de cancelación mediante Auto GSC-ZC-000714 del 14 de abril de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 061 del 23 de abril de 2021.

En consecuencia, se procederá en el presente acto administrativo a desistir la solicitud de derecho de preferencia consagrada en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 presentada con el radicado N° 20185500665332 de 23 de noviembre de 2018, y a declarar la terminación de la Licencia de Explotación No. 19316, por vencimiento del término por el cual fue otorgada.

En mérito de lo expuesto, el vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19316, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia consagrado en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, presentado mediante radicado No. 20185500665332 de 23 de noviembre de 2018, para la Licencia de Explotación No. 19316, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación de la Licencia de Explotación No. 19316, otorgada a los señores ANA FELISA CAMBEROS DUARTE identificada con cedula de ciudadanía No. 21.163.859 y VICTOR JULIO GOMEZ MONTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 468.951 por vencimiento de términos de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. 19316, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTICULO TERCERO. -Declarar que los señores ANA FELISA CAMBEROS DUARTE identificada con cedula de ciudadanía No. 21.163.859 y VICTOR JULIO GOMEZ MONTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 468.951, las siguientes sumas de dinero, a la Agencia Nacional de Minería:

- El pago de los faltantes de regalías del II trimestre de 2012 por valor de CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$408),
- El pago de los faltantes de regalías del III trimestre de 2012 por valor de TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$319),
- El pago de los faltantes de regalías del IV trimestre de 2012 por valor de TRESCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$301),
- El pago de los faltantes de regalías del I trimestre de 2013 por valor de QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$532),
- El pago de los faltantes de regalías del II trimestre de 2013 por valor de MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$1.906),
- El pago de los faltantes de regalías del III trimestre de 2013 por valor de CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$192),
- El pago de los faltantes de regalías del IV trimestre de 2013 por valor de TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$31). requeridos bajo causal de cancelación mediante Auto GSC-ZC-000714 del 14 de abril de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 061 del 23 de abril de 2021.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago respectivos por el pago extemporáneo los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7º de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO CUARTO. - Las sumas adeudadas por concepto de inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19316, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTICULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, a la Alcaldía del Municipio de NEMOCON, Departamento de CUNDINAMARCA.

ARTICULO SEPTIMO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la des anotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO OCTAVO- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores ANA FELISA CAMBEROS DUARTE identificada con cedula de ciudadanía No. 21.163.859 y VICTOR JULIO GOMEZ MONTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 468.951, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. 19316, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO NOVENO- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Tatiana Leguizamón Sánchez, Abogada PAR-GSC-ZC
Revisó: María Claudia de Arcos León Coordinadora PAR-GSC-ZC
Filtró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC
Filtro: Jorscean Maestre – Abogado - GSCM
Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara, Abogado VSCSM*

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000233

DE 2022

(31 de Mayo 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC 000031 DEL 22 DE FEBRERO DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T"

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 15 de febrero de 2005, entre el **Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS**, la sociedad **Carbones los Cerros Pinzón Vélez Ltda.**, los señores **Pedro Pablo Hernández Hernández**, **Inocencio Garnica Palacio**, **José Parmenio Bello Garnica**, **Elías Velazco López**, **Carlos Gilberto González Díaz**, **Carlos Julio Ramos Velandia**, **Hilda Gaitán de Hernández** y **Ligia Inés Bello Garnica**, suscribieron el contrato de concesión No 911T, para la realización por parte de los concesionarios de un proyecto de explotación económica de un yacimiento de carbón mineral, en jurisdicción del municipio de Cucunubá departamento de Cundinamarca, en un área de 90 hectáreas y 3696 metros cuadrados, por el término de veinticuatro (24) años, contados a partir del 01 de junio de 2005, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución No 2405 del 30 de septiembre de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de diciembre de 2015, se aceptó la solicitud de subrogación sobre los derechos que le correspondían al señor Inocencio Garnica Palacio a favor de Maria Ismenia Garzon Rojas, Nelly Garnica Garzon, Yolanda Garnica Garzón, Gustavo Garnica Garzón, Rafael Garnica Garzón, se aceptó la solicitud de subrogación sobre los derechos que le correspondían al señor José Parmenio Bello Garnica a favor de Ligia Inés Bello Garnica y Carlos Arturo Bello Garnica y también la solicitud de subrogación sobre los derechos que le correspondían al señor Carlos Julio Ramos Velandia a favor de Jhon Carlos Ramos Muñoz y Oscar Felipe Ramos Muñoz. En dicho acto administrativo se estableció que los titulares del contrato de concesión No 911T, a partir de la inscripción en el Registro Minero son los señores Pedro Pablo Hernández Hernández con una participación del once por ciento (11%), Elías Velazco López con una participación del once por ciento (11%), Carlos Gilberto González Díaz con una participación del once por ciento (11%), Hilda Gaitán de Hernández con una participación del once por ciento (11%), Ligia Inés Bello Garnica con una participación del diecisiete por ciento (17%), Carlos Arturo Bello Garnica con una participación del cinco por ciento (5%), Maria Ismenia Garzón Rojas con una participación del dos por ciento (2%), Nelly Garnica Garzón con una participación del dos por ciento (2%), Yolanda Garnica Garzón con una participación del dos por ciento (2%), Gustavo Garnica Garzón con una participación del dos por ciento (2%) Rafael Garnica Garzón con una participación del dos por ciento (2%), Jhon Carlos Ramos Muñoz con una participación del cinco por ciento (5%), Oscar Felipe Ramos Muñoz con una participación del cinco por ciento (5%) y la Sociedad Carbones

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC 000031 DEL 22 DE FEBRERO DE 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO” DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T”

los Cerros Pinzón Vélez Ltda. con una participación del once por ciento (11%), como únicos titulares del contrato de concesión No 911T y responsables ante lo Agencia nacional de Minería de todas las obligaciones que se deriven del mismo.

Mediante Resolución VSC No. 000569 del 1 de agosto de 2019, por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión No. 911T. A través de la Resolución VSC No 000105 del 26 de febrero del 2020, se resolvieron dos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución VSC No 000569 del 01 de agosto de 2019 y confirmó la caducidad y posterior terminación del contrato de concesión No 911T.

Por medio de la Resolución VSC No. 000989 del 20 de noviembre de 2020, no se revocó la Resolución VSC No 000105 del 26 de febrero de 2020 y ordenó la notificación de la Resolución VSC No 000569 del 1° de agosto de 2019, conforme al procedimiento establecido en la Ley, a los cotitulares María Ismenia Garzón Rojas, Nelly Garnica Garzón, Yolanda Garnica Garzón, Gustavo Garnica Garzón y Carlos Arturo Bello Garnica, toda vez que no se había concluido el procedimiento administrativo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y por ende, a través del Grupo de Información y Atención al Minero – GIAM de la Agencia Nacional de Minería se ordenó adelantarlos, con el fin de que les fuera posible ejercer los derechos fundamentales de la defensa y contradicción

A través de la Resolución VSC No 000040 del 07 de febrero de 2022, se revoca la caducidad del contrato de concesión No 911T.

Mediante la Resolución GSC No 000031 del 22 de febrero de 2022, notificada electrónicamente por medio del oficio No 20222120874401 del 14 de marzo de 2022, a los señores Carlos Augusto Prada Bello y Edwin Geovanny Parada Bello, se concedió el Amparo Administrativo en contra del Señor William Rojas Suarez (Representante Mina La Cacica y Guatavita), Carlos Augusto Prada Bello (Representante de la bocamina El Volcán 2), Edwin Geovanny Parada Bello (Representante de la bocamina El Cerro), Carlos Antonio Bello Prada y José Misael Bello Prada (Representantes de la Mina La virgen y Peñitas) y Personas Indeterminadas.

Con radicado No 20221001772652 del 29 de marzo de 2022, el señor Carlos Augusto Prada Bello radicó ante la Agencia Nacional de Minería memorial de recurso de reposición en contra de la Resolución GSC No 000031 del 22 de febrero de 2022.

Con radicado No 20221001772702 del 29 de marzo de 2022, el señor Edwin Geovani Prada Chocontá radicó ante la Agencia Nacional de Minería memorial de recurso de reposición en contra de la Resolución GSC No 000031 del 22 de febrero de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento los recursos de reposición interpuestos por los señores Carlos Augusto Prada Bello y Edwin Geovanny Prada Chocontá en calidad de querellados, en contra de la Resolución GSC No 000031 del 22 de febrero de 2022, notificada electrónicamente por medio del oficio No 20222120874401 del 14 de marzo de 2022, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 **“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”** y por tanto si es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos la Ley 1437 de 2011 **“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”**, establece:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC 000031 DEL 22 DE FEBRERO DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T"

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."

Los recursos de reposición fueron presentados por los señores Carlos Augusto Prada Bello y Edwin Geovanny Prada Chocontá en calidad de querellados, el 29 de marzo de 2022 por medio de los oficios radicados No 20221001772652 y 20221001772702; así las cosas se observa que los escritos de recurso de reposición se encuentran dentro del término legal y reuniendo los presupuestos del citado artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se procederá a resolver de fondo dichos recursos interpuestos contra la Resolución GSC No 000031 del 22 de febrero de 2022.

Ahora bien, respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"-1-

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"-2-.

Los principales argumentos planteados por el señor Carlos Augusto Prada Bello, son los siguientes:

Dado a que existe un contrato vigente de operación minero debidamente firmado y en firme con los cotitulares, solicito de forma inmediata eliminar lo establecido en el numeral 5° conclusiones numeral 2° "2. El inclinado principal desde la abscisa 175 de la bocamina denominada el cerro, el inclinado principal desde la abscisa 160 de la bocamina denominada el Volcán 2..."

Modificar el artículo primero. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por los señores Pedro Pablo Hernández, Elías Velasco, Rafael Garnica, Ligia Inés Bello Garnica, Hilda Gaitán de Hernández y la Doctora Claudia Patricia Baracaldo Vélez en calidad de apoderada de la sociedad Carbones Los Cerros Pinzón representada legalmente por la señora María Victoria Pinzón cotitulares del contrato de concesión No 911T, en contra del Señor William Rojas Suarez (Representante Mina La Cacica y Guatavita), Carlos Augusto Prada Bello (Representante de la bocamina El Volcán 2), Edwin Geovanny Parada Bello (Representante de la bocamina El Cerro), Carlos Antonio Bello Prada y José Misael Bello Prada (Representantes de la Mina La virgen y Peñitas) y Personas Indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas:

1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

2 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC 000031 DEL 22 DE FEBRERO DE 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO” DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T”

El inclinado principal desde la abscisa 175 de la bocamina denominada el Cerro, el inclinado principal desde la abscisa 160 de la bocamina denominada Volcán 2 y todas las labores a partir de la abscisa 150 del inclinado principal de la bocamina denominada peñitas.

Para que se elimine y no proceda amparo administrativo en mi contra sustentado en el contrato de operación adjunto, dado que a la fecha cuento con contrato de operación firmado por los cotitulares el cual se encuentra en firme.

No proceda la medida de “se ordena el desalojo y la suspensión inmediata definitiva de los trabajos y obras que realiza Carlos Augusto Prada Bello (representante de la Bocamina el Volcán 2)

Los principales argumentos planteados por el señor Edwin Geovanni Prada Chocontá, son los siguientes:

Dado a que existe un contrato vigente de operación minero debidamente firmado y en firme con los cotitulares, solicito eliminar lo establecido en el numeral 5° conclusiones numeral 2° “2. El inclinado principal desde la abscisa 175 de la bocamina denominada el cerro...”

Modificar el artículo primero. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por los señores Pedro Pablo Hernández, Elías Velasco, Rafael Garnica, Ligia Inés Bello Garnica, Hilda Gaitán de Hernández y la Doctora Claudia Patricia Baracaldo Vélez en calidad de apoderada de la sociedad Carbones Los Cerros Pinzón representada legalmente por la señora María Victoria Pinzón cotitulares del contrato de concesión No 911T, en contra del Señor William Rojas Suarez (Representante Mina La Cacica y Guatavita), Carlos Augusto Prada Bello (Representante de la bocamina El Volcán 2), Edwin Geovanny Parada Bello (Representante de la bocamina El Cerro), Carlos Antonio Bello Prada y José Misael Bello Prada (Representantes de la Mina La virgen y Peñitas) y Personas Indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas:

El inclinado principal desde la abscisa 175 de la bocamina denominada el Cerro, el inclinado principal desde la abscisa 160 de la bocamina denominada Volcán 2 y todas las labores a partir de la abscisa 150 del inclinado principal de la bocamina denominada peñitas.

Para que se elimine y no proceda amparo administrativo en mi contra sustentado en el contrato de operación adjunto, dado que a la fecha cuento con contrato de operación firmado por los cotitulares el cual se encuentra en firme.

No proceda la medida de “se ordena el desalojo y la suspensión inmediata definitiva de los trabajos y obras que realiza Carlos Augusto Prada Bello (representante de la Bocamina el Volcán 2)

Es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que estos sean verificados y aclarados por la administración. Permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido, así como el cumplimiento a la función del estado.

Se observa que los escritos de recurso de reposición presentados por los señores Carlos Augusto Prada Bello y Edwin Geovanni Prada Chocontá, presentan identidad de pretensiones por lo que en el presente acto administrativo se procederá a analizar la pertinencia o no de los argumentos que permitan debatir la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC 000031 DEL 22 DE FEBRERO DE 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO” DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T”

revocatoria o no de la decisión adoptada en su contra y que los define como querellados en la diligencia de amparo administrativo resuelta por la Resolución GSC No 000031 del 22 de febrero de 2022.

En los escritos los recurrentes exponen y adjuntan contratos de operación suscritos con los cotitulares Carlos Gilberto González, Carlos Julio Ramos, Ligia Inés Bello Garnica, Pedro Pablo Hernández, Hilda Gaitán de Hernández, Elias Velazco, Carbones los Cerros Pinzón Vélez Ltda., e Inocencio Garnica con fecha del 05 de noviembre de 2009 y 05 de agosto de 2015 y que la suscripción de dichos contratos son la base para adelantar actividades de explotación dentro del área del contrato de concesión No 911T.

Ante las pretensiones de los recursos impetrados contra la Resolución GSC No 000031 del 22 de febrero de 2022, se precisa que la finalidad de lo establecido en los artículos 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, no es más que la clara percepción de la perturbación, ocupación y/o despojo de terceros, que se realicen en el área objeto del título minero, situaciones que son verificadas en la diligencia de visita efectuada por parte de la autoridad minera y que permiten adelantar el reconocimiento de estos tres presupuestos y así resolver de fondo concediendo o no el amparo deprecado.

En este mismo sentido la Corte Constitucional en sentencia T-187 de 2013, en cuanto a la naturaleza del amparo administrativo contenido en el Código de Minas, manifestó:

“2.5.2. Naturaleza jurídica del amparo administrativo contemplado en el capítulo XXVII del Código de Minas³.

Uno de los presupuestos fácticos del amparo administrativo y de los procesos policivos, es el despojo, ocupación o perturbación, entendido como acto ilegítimo sobre un área objeto de título minero, realizado sin consentimiento de la persona que tiene el derecho de ejercer las actividades relacionadas con la actividad minera, siendo ésta la legitimada para interponer la querella correspondiente. La finalidad del amparo, es el restablecimiento del querellante en su posesión, mediante el desalojo de los agentes que han ocupado el inmueble de manera ilegítima⁴.

El Código de Minas, en su artículo 307, establece que el beneficiario de un título minero puede solicitarle al alcalde o a la autoridad minera nacional, a través de la interposición de una querella, la suspensión inmediata de la ocupación, despojo de terceros, o perturbación. Lo anterior confirma que el amparo administrativo tiene como finalidad, brindarle al beneficiario del título minero la garantía de poder adelantar el inmediato ejercicio de todos los derechos que se derivan del título, y de impedir el ejercicio indebido de la minería. A su vez, el trámite del amparo administrativo se caracteriza por ser un procedimiento breve, preferente y sumario⁵, en el que a los presuntos perturbadores se les admite como prueba, la presentación de un título minero vigente e inscrito⁶.

Por lo referido, es claro que la finalidad del amparo administrativo es la de restablecer las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del título minero, por lo que la utilización de esta figura se estima viable cuando los actos realizados por un tercero afectan o perturban la actividad minera, con el fin de que cesen de manera inmediata y se restablezca la condición inicial del área del título.

De acuerdo a lo anterior, y una vez revisadas las manifestaciones de los querellados en los escritos de reposición es importante indicar:

³ El amparo administrativo se encuentra regulado en la Ley 685 de 2001. Aunque dicha ley fue objeto de modificación por la Ley 1382 de 2010, declarada inexecutable con efectos diferidos, lo relativo al amparo administrativo no fue objeto de ajuste normativo y en consecuencia ni la última ley citada ni la sentencia que la declaró inexecutable afectan la vigencia de las normas que regulan tal amparo.

⁴ Sentencia T-201 de 2010.

⁵ Código de Minas. Art. 307.

⁶ Código de Minas. Art. 309.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC 000031 DEL 22 DE FEBRERO DE 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO” DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T”

La calidad de titular minero la ostenta el concesionario con su contrato debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, entendiéndose por este, el acto administrativo que consta en un documento mediante el cual se radica en una persona natural o jurídica distinta del estado, la potestad de explorar, y explotar el suelo y el subsuelo de propiedad nacional, constituyéndose como tal conforme al artículo 14 del código de minas.

La ley 685 de 2001 establece en su artículo 27 que el titular minero podrá libremente realizar todos los estudios, obras y trabajos a los que está obligado, mediante cualquier clase de contrato de obra o ejecución que no impliquen para los subcontratistas subrogarse en los derechos y obligaciones emanadas del título, ni les confieran derecho a participar en los minerales por explotar, esto concordante con el principio de autonomía empresarial.

Si bien el contrato de operación minera, es un tipo de contrato común en la industria Minera, el cual se encuentra nominado en la ley 685 de 2001, en su celebración actúan el titular minero y el operador, no haciendo parte de dicha relación contractual la Autoridad Minera, ni teniendo injerencia en la resolución de los incumplimientos que puedan generarse a lo largo de la ejecución del citado negocio jurídico, en el mismo sentido los posibles incumplimientos no son ni pueden ser decididos a través del trámite de un amparo administrativo.

Así entonces, el contrato de operación minera se constituye en un acto de derecho privado entre particulares que consigan derechos y obligaciones, es decir entre quienes los suscriben mas no frente a la Autoridad Minera, como quiera que es un acto facultativo que no está sujeto a registro, ni tampoco de autorización por la Autoridad Minera para su celebración, en consecuencia solo es válida como prueba ante una diligencia de amparo administrativo el título minero debidamente inscrito, cualquier clase de subcontrato minero no se constituye en prueba válida para oponerse en una diligencia de amparo administrativo.

Conforme a lo referido en líneas, para el caso particular quien ostenta el título minero son los señores Pedro Pablo Hernández Hernández, Elías Velazco López, Carlos Gilberto González Díaz, Hilda Gaitán de Hernández, Ligia Inés Bello Garnica, Carlos Arturo Bello Garnica, Maria Ismenia Garzón Rojas, Nelly Garnica Garzón, Yolanda Garnica Garzón, Gustavo Garnica Garzón, Rafael Garnica Garzón, Jhon Carlos Ramos Muñoz, Oscar Felipe Ramos Muñoz y la Sociedad Carbones los Cerros Pinzón Vélez Ltda., quienes en virtud de la facultad otorgada por el legislador en el código de minas, solicitaron ante la Autoridad Minera, amparo administrativo en contra de los aquí querellados, con quienes en virtud de la autonomía empresarial contemplada en el artículo 60 de la ley 685 de 2001, suscribieron contratos de operación. No obstante, en este acto administrativo se permite dilucidar que la perturbación, ocupación y/o despojo es latente y que las actividades que se desarrollan en el área del contrato y en las bocaminas que con sus labores invaden el área contratada, no están autorizadas por el titular de acuerdo con lo manifestado en la solicitud de amparo administrativo, y más con la prohibición legal de no poder adelantar labores de construcción, montaje, desarrollo, explotación y beneficio del mineral carbón, **por cuanto el contrato de concesión No. 911T no cuenta con Licencia Ambiental, que permita desarrollar estas actividades.**

Es de anotar que los conflictos que se hayan generado con ocasión a la ejecución de los contratos de operación celebrados entre los titulares del contrato de concesión No. 911T y los señores Carlos Augusto Prada Bello y Edwin Geovanni Prada Chocontá, son de derecho privado y escapan de la esfera de la normatividad minera, pues este tipo de contratos de operación consignan obligaciones y derechos entre quienes lo suscriben mas no frente a la Autoridad minera como quiera que no siendo un acto sujeto a registro, el mismo es facultativo del titular y bajo lo reglado en la ley 685 de 2001 no requiere permiso o aval por parte de la autoridad minera para suscribirlos.

En razón a lo expuesto, se concluye en el presente acto administrativo que no prosperan los cargos aludidos por los señores Carlos Augusto Prada Bello y Edwin Geovanni Prada Chocontá en calidad de querellados y en su lugar se confirma la decisión adoptada en la Resolución GSC No. 000031 del 22 de febrero de 2022.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC 000031 DEL 22 DE FEBRERO DE 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO” DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T”

Que en mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución GSC No 000031 del 22 de febrero de 2022, respecto de los querellados señores Carlos Augusto Prada Bello y Edwin Geovanni Prada Chocontá, dentro del contrato de concesión No. 911T, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a los señores Pedro Pablo Hernández Hernández, Elías Velazco López, Carlos Gilberto González Díaz, Hilda Gaitán de Hernández, Ligia Inés Bello Garnica, Carlos Arturo Bello Garnica, Maria Ismenia Garzón Rojas, Nelly Garnica Garzón, Yolanda Garnica Garzón, Gustavo Garnica Garzón, Rafael Garnica Garzón, Jhon Carlos Ramos Muñoz, Oscar Felipe Ramos Muñoz y la Sociedad Carbones los Cerros Pinzón Vélez Ltda., en calidad de titulares del contrato de concesión No 911T y a los señores Carlos Augusto Prada Bello y Edwin Geovanni Prada Chocontá en calidad de querellados, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA BEATRIZ FRANCO IDÁRRAGA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Juan pablo Ladino C., Abogado GSC-ZC
Revisó: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo.Bo: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas- Abogada VSCSM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 0000244

DE

(27 MAYO 2022)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIS-10541 RESPECTO DE UN (1) SOLICITANTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 439 del 22 de julio de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **28 de septiembre de 2012**, los señores **LUIS EDUVIN MURCIA MENDIETA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.124.359**, **ARISTÓBULO RODRÍGUEZ CASAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.145.357**, **INOCENCIO RUIZ CASTILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.124.274**, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), ARCILLAS REFRACTARIAS, ARCILLAS ESPECIALES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **RAQUIRA**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual se le asignó la placa No. **NIS-10541**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, se dispuso en el artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que a partir de los parámetros dispuestos en el artículo enunciado, se dispuso continuar con el trámite administrativo de la solicitud de formalización de minería tradicional **NIS-10541**, para lo cual se procedió a consultar entre otros, el sistema de información de la Registraduría Nacional del Estado Civil observando que, según Certificado No. 67913131511 expedido el 13 de mayo de 2022, el documento de identificación cédula de ciudadanía No. **1.124.359** a nombre de **LUIS EDUVIN MURCIA MENDIETA** presenta la siguiente información y estado: CANCELADA POR MUERTE según Resolución No. 156 del 11/01/2013.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo los presupuestos de hecho expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia respecto de la situación jurídica del señor **LUIS EDUVIN MURCIA MENDIETA** la cual se abordará de la siguiente manera:

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIS-10541 RESPECTO DE UN (1) SOLICITANTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En primer lugar, es oportuno señalar que dentro de la normatividad minera no existe regulación expresa que permita definir la situación jurídica que se presenta dentro del trámite de interés, motivo por el cual, se hace necesario acudir a la regulación civil por remisión directa de los artículos 3 y 297 de la Ley 685 de 2001, que a su tenor establecen:

“Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.”

Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

Con fundamento en lo anterior, el artículo 94 de la Ley 57 de 1887 (Código Civil) frente a la existencia de las personas determina:

“Fin de la existencia. La persona termina en la muerte natural”

En virtud de lo anterior, y ante la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional se procederá a la terminación de la presente actuación administrativa, respecto del señor **LUIS EDUVIN MURCIA MENDIETA**.

Ahora bien, a efectos de determinar la firmeza del presente acto administrativo en los términos del numeral primero del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011¹ es necesario hacer las siguientes precisiones:

Sea lo primero aclarar que el programa de Formalización de Minería Tradicional regulado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se circunscribe únicamente a aquellas personas naturales y jurídicas que contaban con un trámite vigente amparado bajo dicha figura a la entrada en vigencia de la citada Ley.

En ese orden de ideas, y como quiera que el ordenamiento no establece un procedimiento de notificación idóneo para aquellos actos administrativos cuyo contenido va dirigido a un destinatario inexistente al tenor del artículo 94 del código civil², es necesario traer a colación la definición dispuesta por Corte Constitucional C-1114 de 2003 frente al principio de publicidad así:

“La doble dimensión de la publicidad de los actos administrativos, como garantía del debido proceso y principio de la función pública fue ampliamente explicada en la sentencia C-1114 de 2003, en los siguientes términos:

¹ Ley 1437/2011: **Artículo 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:** Los actos administrativos quedarán en firme:
1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

² Ley 57 de 1887 **Artículo 94. FIN DE LA EXISTENCIA:** La persona termina en la muerte natural.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIS-10541 RESPECTO DE UN (1) SOLICITANTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“1) El artículo 29 de la Constitución Política dispone que „El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas“. Uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad (...) El principio de publicidad plantea el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, tanto por los directamente interesados en ellas como por la comunidad en general. || En el primer caso (...) se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción.”
(...) En el segundo caso (...) mediante el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad a conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan con total sometimiento a la ley. “(Rayado por fuera de texto)

A partir de lo anterior, y dado que la decisión que se pretende adoptar con el presente acto administrativo no se constituye en una actuación que afecte de manera directa la situación jurídica de un particular, la dimensión del principio de publicidad no se puede ver reflejada en un acto de notificación, sino en uno de publicación propiamente dicho que pretenda dar a conocer a la comunidad las actuaciones de esta autoridad administrativa en virtud de lo consagrado en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor dispone:

“9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.”(Rayado por fuera de texto)

Por tanto, se ordenará la publicación de lo aquí dispuesto en la página web de la entidad, e igualmente se procederá a comunicar la decisión adoptada a los señores **ARISTÓBULO RODRÍGUEZ CASAS e INOCENCIO RUIZ CASTILLO**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIS-10541** respecto del señor **LUIS EDUVIN MURCIA MENDIETA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.124.359**, y **CONTINUAR** el trámite con los señores **ARISTÓBULO RODRÍGUEZ CASAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.145.357** e **INOCENCIO RUIZ CASTILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.124.274**, lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, publíquese el presente acto administrativo en la página web de la entidad conforme a la parte considerativa del presente proveído.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIS-10541 RESPECTO DE UN (1) SOLICITANTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO TERCERO.- Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, comuníquese la presente decisión a los señores **ARISTÓBULO RODRÍGUEZ CASAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.145.357** e **INOCENCIO RUIZ CASTILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.124.274**

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **RAQUIRA**, departamento de **BOYACÁ**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca– CAR-** para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su publicación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriada esta providencia, por intermedio del Grupo de Catastro y Registro Minero procédase a inactivar en el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA al señor **LUIS EDUVIN MURCIA MENDIETA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.124.359**, dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIS-10541**.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JAIRO EDMUNDO CABRERA PANTOJA

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

*Proyectó: Deicy Katherin Fonseca Patiño- Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM*

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-230

(20 DE MAYO DE 2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGH-11151”**

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, y 130 del 08 de marzo de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El 25 de febrero de 2010, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS-** y los señores **ÓSCAR VARGAS RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.530.559; y **CARLOS EDUARDO RUÍZ PUENTES**, se suscribió el Contrato de Concesión No. **JGH-11151**, para la realización de un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con una extensión superficial de **76,26278** hectáreas, ubicada en jurisdicción del municipio de **VISTAHERMOSA** en el departamento **META**, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 21 de abril de 2010, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

El **07 de abril de 2017**, con radicado No. **20175510075822**, los señores **ÓSCAR VARGAS RIVERA** y **CARLOS EDUARDO RUÍZ PUENTES**, presentaron aviso de cesión de los derechos y obligaciones que les corresponden dentro del Contrato de Concesión No. **JGH-11151**, a favor de la sociedad **CILAM CONSULTING GROUP S.A.S.**, con NIT. 900350763-7 y del señor **JUAN CARLOS LOZANO**.

Mediante el **Auto GEMTM No. 212 del 26 de mayo del 2021**, notificado por **Estado Jurídico No. 86 del 01 de junio de 2021**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros requirió a los señores **ÓSCAR VARGAS RIVERA** y **CARLOS EDUARDO RUÍZ PUENTES**, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **JGH-11151**, para que en el término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente de la notificación de dicho acto administrativo aportara al expediente la siguiente documentación:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGH-11151”

- a) Documento de negociación debidamente firmado por las partes interesadas en el trámite de cesión de derechos.
- b) Fotocopia legible por ambas caras, del documento de identificación del representante legal de la sociedad **CILAM CONSULTING GROUP S.A.S., FRAN CRISTIAN CARDONA JIMENEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 86066819 y del señor **JUAN CARLOS LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.349.727.
- c) Documentación que acredite la capacidad económica de la sociedad **CILAM CONSULTING GROUP S.A.S.** con NIT. 900.350.763-7, y del señor **JUAN CARLOS LOZANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.349.727, conforme lo señalado en el artículo 4° de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018,
- d) Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el valor de la inversión que asumirán los cesionarios, para desarrollar el proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión **No. JGH-11151**, conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

Que mediante Resolución No. 130 del 08 de marzo de 2022, el Presidente de la Agencia Nacional de Minería, delegó en la servidora Ana María González Borrero, Gerente de Proyectos Código G2 Grado 09, unas funciones y responsabilidades.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se evidenció que dentro del expediente del **Contrato de Concesión No. JGH-11151**, se encuentra pendiente por resolver la solicitud de cesión de los derechos y obligaciones que le corresponden a los señores **ÓSCAR VARGAS RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.530.559; y **CARLOS EDUARDO RUÍZ PUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.331.971, presentada a través de radicado **No. 20175510075822** del **07 de abril de 2017**, la cual será abordada en los siguientes términos.

En primer lugar, tenemos que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, a través del **Auto GEMTM No. 212 del 26 de mayo del 2021**, notificado por **Estado Jurídico No. 86 del 01 de junio de 2021**, dispuso requerir por el término de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación del citado acto administrativo, a los titulares del **Contrato de Concesión No. JGH-11151**, para que allegaran:

- a. Documento de negociación debidamente firmado por las partes interesadas en el trámite de cesión de derechos.
- b. Fotocopia legible por ambas caras, del documento de identificación del representante legal de la sociedad **CILAM CONSULTING GROUP S.A.S., FRAN CRISTIAN CARDONA JIMENEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 86066819 y del señor **JUAN CARLOS LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.349.727.
- c. Documentación que acredite la capacidad económica de la sociedad **CILAM CONSULTING GROUP S.A.S.** con NIT. 900.350.763-7, y del señor **JUAN CARLOS LOZANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.349.727, conforme lo señalado en el artículo 4° de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGH-11151”

d. Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el valor de la inversión que asumirán los cesionarios, para desarrollar el proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión **No. JGH-11151**, conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

El anterior requerimiento se efectuó so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada con el radicado **No. 20175510075822 del 07 de abril de 2017**, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

De acuerdo a la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el sistema de gestión documental que administra la entidad se observó, que los titulares mineros no dieron cumplimiento al requerimiento realizado mediante **Auto GEMTM No. 212 del 26 de mayo del 2021**, como quiera que no allegaron los documentos solicitados dentro del término previsto.

En este sentido, es procedente señalar que el término de un mes concedido en el **Auto GEMTM No. 212 del 26 de mayo del 2021**, notificado por **Estado Jurídico No. 86 del 01 de junio de 2021**, comenzó a transcurrir el **02 de junio de 2021**, y culminó el **01 de julio de 2022¹**, sin que los señores **ÓSCAR VARGAS RIVERA** y **CARLOS EDUARDO RUÍZ PUENTES**, dieran cumplimiento al requerimiento efectuado.

Por lo tanto, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

*“**Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”. (Subraya fuera de texto).

En razón a lo anterior, se hace necesario declarar que los señores **ÓSCAR VARGAS RIVERA** y **CARLOS EDUARDO RUÍZ PUENTES**, en su calidad de titulares mineros han desistido de la solicitud de cesión de derechos del **Contrato de Concesión No. JGH-11151**, presentada ante la autoridad minera con el radicado **No. 20175510075822 del 07 de abril de 2017**, dado que dentro del

¹ LEY 1564 DE 2012, Código General del Proceso “Artículo 118. Cómputo de términos.

(...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente”. (Cursiva fuera de texto)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGH-11151”

término previsto no atendieron el requerimiento efectuado mediante **Auto GEMTM No. 212 del 26 de mayo del 2021.**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de cesión de derechos presentada por los señores **ÓSCAR VARGAS RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.530.559; y **CARLOS EDUARDO RUÍZ PUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.331.971, en su calidad de titulares del **Contrato de Concesión No. JGH-11151**, a favor de la sociedad **CILAM CONSULTING GROUP S.A.S.**, NIT. 900350763-7 y del señor **JUAN CARLOS LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.349.727, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **ÓSCAR VARGAS RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.530.559; y **CARLOS EDUARDO RUÍZ PUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.331.971, en su calidad de titulares del **Contrato de Concesión No. JGH-11151**, y a la sociedad **CILAM CONSULTING GROUP S.A.S.**, identificada con NIT. 900350763-7 y el señor **JUAN CARLOS LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.349.727, en su calidad de terceros interesados, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011– Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de mayo de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Revisó: Carlos Anibal Vides Reales/ asesor VCT
Elaboró: Luisa Fernanda Huechacona Ruiz / GEMTM –VCT